



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, trece (13) de julio de dos mil veinte (2020)

Radicado	686793333002-2020-00129-00
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	JAVIER ROJAS ORTEGA
Demandado	MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN – CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN – DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ
Juez	LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
Asunto	ADMITE DEMANDA Y DENIEGA MEDIDA CAUTELAR

Ha ingresado el expediente al Despacho para estudiar la admisión de la demanda y para decidir acerca de la medida cautelar solicitada por JAVIER ROJAS ORTEGA en ejercicio del medio de control de nulidad electoral. Así las cosas, por reunir los presupuestos legales se admitirá para tramitar en PRIMERA INSTANCIA la demanda formulada contra la elección del señor DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN EN ENCARGO, suscrita por el Concejo Municipal de Contratación.

Ahora bien, procede a estudiar el Despacho frente la medida cautelar solicitada:

I. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

El Demandante solicitó como medida cautelar, lo siguiente, resaltando por este Despacho los apartes más relevantes:

“(…) La suspensión provisional y/o de los efectos del acto de nombramiento en ENCARGO de la señora Abogada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ identificada con cedula No. 1.101.688.131 como Personera Municipal de contratación Santander contenido en el acta No. 001 de febrero de 25 del año 2020 y la Resolución No. 008 de fecha febrero 26 del año 2020 y demás actos administrativos que la modifiquen, completamente o desarrollen, porque el acto de nombramiento en mención incurre en vicios especiales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA hasta que se profiere sentencia.

Ordenar al Concejo Municipal de contratación, Santander que aparte de inmediato del cargo de Personería Municipal a la señora abogada DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ identificada con cédula No. 1101688131, porque el acto de nombramiento en encargo incurre

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00129-00

en vicios especiales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA (...)”.

II. CONSIDERACIONES

Previo a realizar el análisis del caso sometido a consideración, resulta pertinente hacer algunas precisiones preliminares respecto de la suspensión provisional de los actos administrativos como medida cautelar en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS COMO MEDIDA CAUTELAR EN EL CONTENCIOSO DE LEGALIDAD

En primera medida, es necesario precisar que las medidas cautelares son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.¹

En tal sentido, establece el artículo 229 del C.P.A.C.A. que *“en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”*, estableciendo además que *“la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

De acuerdo con el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, lo que supone una garantía del derecho a la tutela cautelar como un componente esencial del derecho de acceso a la administración de justicia.

Respecto de los requisitos que se deben verificar para el decreto de una medida cautelar, el legislador de la Ley 1437 de 2011 en el artículo 231, dispuso lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas

¹ Corte Constitucional, sentencia C-523 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa.

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00129-00

allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. (...)*

Conforme a lo anterior, lo primero que se infiere de las exigencias enunciadas es que las medidas cautelares solicitadas deben relacionarse en forma directa e inmediata con las pretensiones de la demanda de que se trate, pues resulta imposible jurídicamente atender cautelares ajenas al contenido de las mismas. Adicionalmente, ha indicado el Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren², que *“tales requisitos imponen a la parte interesada en el decreto de la medida una mayor carga argumentativa y probatoria; esta nueva orientación se justifica en una filosofía de construcción colectiva del derecho, tarea que no solo corresponde a los jueces sino a todos los sujetos procesales, y constituye la mínima exigencia para aquél que quiere sacar adelante sus pretensiones.”*

En consecuencia, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto. Establecido lo anterior, el despacho analizará los argumentos señalados por la parte demandante.

2. ANÁLISIS DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL

En el *sub lite* debe determinarse si con la elección de la señora DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN EN ENCARGO, mediante acto administrativo contenido en acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020 expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación Santander, existe infracción del orden jurídico al considerarse, por el demandante, *“(...) el concejo municipal de contratación desconoció la medida cautelar y nombró como personera en ENCARGO a la misma funcionaria que tiene su acto de elección suspendido en sus efectos. Además, el nuevo Acto de nombramiento en*

² Cfr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. *El régimen de medidas cautelares en la Ley 1437 de 2011. Artículo publicado en Instituciones del Derecho Administrativo en el nuevo Código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011.*

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00129-00

Encargo presenta vicios de forma y fondo. (...). Subraya que el acto de encargo censurado fue expedido con desconocimiento constitucional, *“incurre en vicios especiales de nulidad contempladas en el artículo 137 del CPACA”* y *“desconoció intencionalmente en su integridad el procedimiento para nombrar personero en encargo en caso de ausencia temporal del titular y hay un claro desacato al no cumplir con la medida cautelar decretada”*.

Teniendo en cuenta la normatividad dispuesta por el legislador para la procedencia de las medidas cautelares, para que el operador judicial haga uso de los poderes que comporta el decreto de las medidas cautelares, es necesario que la parte interesada le brinde los justificativos y probatorios para tal efecto.

Por lo anterior, para el Despacho al revisar el material probatorio allegado hasta este momento procesal concluye que el mismo se hace insuficiente para proceder al decreto de la medida provisional solicitada, ya que para determinar la ilegalidad del acto de nombramiento acusado, se hace necesario emprender un estudio de fondo que comprenda el análisis acucioso de la nulidad propuesta, previo el debate jurídico y probatorio de las partes, atendiendo que actualmente no se vislumbra en alguna circunstancia de las enunciadas contradicción con algún precepto normativo relacionado directamente con el acto de elección, que pueda llegar a originar su nulidad.

Ahora bien, es preciso resaltar que en el estudio de la medida cautelar se hace análisis sumario de las normas o fundamentos invocadas como presuntamente transgresores del debido proceso al proveer el cargo de personero del Municipio de Contratación bajo la modalidad de encargo, sin embargo el Despacho no logra advertir hasta el momento clara y evidentemente vulneración del ordenamiento constitucional y legal, pues todos los argumentos expuestos por la parte demandante, ameritan un estudio no solo legal, sino hermenéutico y probatorio, el cual es propio de un pronunciamiento de fondo en sentencia.

Por lo expuesto, en este momento procesal, al no existir suficientes elementos de juicio que permitan a través de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad el decreto de la medida cautelar solicitada, el Despacho no accederá a la misma.

Se destaca que el trámite del medio de control de nulidad electoral es preferente y de conformidad con la Ley, se desarrolla en etapas procesales caracterizadas por sus términos cortos, por lo cual si se comprueban las circunstancias alegadas por el accionante, el Despacho determinará si se requiere un pronunciamiento judicial, en donde se establezca si modifica los efectos del acto administrativo, si debe ser anulado, o en su defecto goza de plena legalidad, estudiando cada uno de los cargos propuestos por la demandante.

Finalmente, teniendo en cuenta el contenido de los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y la necesidad de notificar personalmente a quien actualmente ocupa el cargo de personero municipal del municipio de Contratación y atendiendo que se informa el correo electrónico que actualmente usa la Abogada DALLANA

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00129-00

CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ por el demandante así: personeriadecontratacion@hotmail.com y el despacho a realizado notificaciones personales a esta misma persona al correo dayis1001@hotmail.com, se deberá materializar la notificación personal de esta forma, ante la evidente imposibilidad actual de realizarla conforme el artículos 277 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO ADMINISTRATIVO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de la referencia presentada por **JAVIER ROJAS ORTEGA** contra la elección de la señora **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN - EN ENCARGO-, MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN – CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a la señora **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ en calidad de PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN -EN ENCARGO-.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído al **MUNICIPIO DE CONTRATACIÓN** y el **CONCEJO MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN** por medio de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones y al **PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, que represente al Ministerio Público ante este Despacho de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: CORRER TRASLADO DE LA DEMANDA y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este proveído o dentro del día siguiente de la publicación del aviso, según el caso, y para el fin previsto en el artículo 279 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: INFORMAR a la comunidad, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la existencia del proceso de la referencia, a través del **sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o, en su defecto, por medio de otros medios eficaces de comunicación, como radio o televisión institucional, en atención del alcance del acto de elección demandado.

SEXTO: La entidad demandada dará cumplimiento al párrafo 1º. Del Art. 175 del C. P. A. C. A., esto es, que allegue, en medio digital, al correo electrónico del despacho y dentro del término allí establecido la totalidad del expediente que contenga los antecedentes administrativos correspondientes a la elección de la

Expediente Rad. No:
686793333002-2020-00129-00

señora **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ** en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN -EN ENCARGO-** que tenga en su poder, so pena de incurrir en falta gravísima.

SÉPTIMO: DENEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos del acto administrativo contenido en acta No. 001 del 25 de febrero de 2020 y la Resolución No. 008 de febrero 25 del año 2020 expedidos por la mesa directiva del Concejo Municipal de Contratación Santander, mediante la cual eligió a la señora **DALLANA CATHERINE MURCIA HERNÁNDEZ** en calidad de **PERSONERA MUNICIPAL DE CONTRATACIÓN -EN ENCARGO-**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría surtir las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS PINTO SALAZAR
JUEZ